



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, 29 de diciembre de 2021.

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2021-00271-00
Sevilla Valle, diciembre treinta (30) de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Revisión o Reducción de Cuota de Alimentos.
Dte: Alexander Andres Murillo
Ddo: Maria Camila Murillo Montoya, representada legalmente por su progenitora Beatriz Elena Montoya Torres.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **REVISION O REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **ALEXANDER ANDRES MURILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de su hija la adolescente **MARIA CAMILA MURILLO MONTOYA**, representada legalmente por su progenitora **BEATRIZ ELENA MONTOYA TORRES**

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. Es pertinente señalar a su vez, que nos encontramos frente a un proceso cuyo asunto es susceptible de conciliación; mismo que en el *sub lite* no se ha cumplido en legal forma, aun siendo un requisito de procedibilidad conforme lo establece el núm. 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001

*. Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 35 y 40 de la ley 640 de 2001, establece que se puede acudir de forma directa a la jurisdicción, sin intentar conciliación; cuando se solicite el emplazamiento del demandado, se debe mencionar que dentro del asunto sometido a escrutinio; de un lado, no se solicitó el emplazamiento de la demandada la adolescente **MARIA CAMILA MURILLO MONTOYA**, así como tampoco medida cautelar alguna; sin que sea eximente de ello, la constancia de la defensoría de familia, en la que se indica que no se pudo entregar la citación para la conciliación; siendo ello diferente del hecho hipotético que el citado fuera renuente a asistir, pese a estar debidamente notificado.

En tales condiciones incurrió en la causal 1, 2, y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda de **REVISION O REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **ALEXANDER ANDRES MURILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de su hija la adolescente **MARIA CAMILA**



MURILLO MONTOYA, representada legalmente por su progenitora **BEATRIZ ELENA MONTOYA TORRE**.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla

3°. **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al **Dr. NOLBERTO JIMENEZ OSPINA**, T.P. N° 11.008 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Prado
HAZAE PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 11A.

Providencia de Fecha. 30 Dic. 2021

Visible a folio. 31

Fecha. 31 Dic. 2021

Reyes Padilla
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 30 Dic. 2021, notificada en Estado N° 11A, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.